



	·		The state of the s
Fecha:	28 de junio de	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito
	2016		Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
			,

# MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma	
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Información	detas	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Información		
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Información	-177/cme	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información	A.	

# ORDEN DEL DÍA

- Punto 1.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000002816
- Punto 2.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000002716
- Punto 3.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000003116
- Punto 4.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000006716
- Punto 5.- Se toma nota del siguiente asunto:
- De la invitación al Curso Prueba de Daño.



SESIÓN ORDINARIA Secretaria Técnica CI/SO/28/06/2016

**Punto 6.-** Listado de las solicitudes de información, en las cuales las unidades jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, en el periodo comprendido del 16 al 27 de junio de 2016.





Fecha:	28 de junio de	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito
	2016		Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

# MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	detal
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	- ))Vouce
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	A.

#### **ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

**PUNTO 1.-** En relación a la solicitud de acceso número **321000002716**, mediante la que se requirió: "Sentencia que resuelve Juicio No. (3) 3024/98-II.- dictada por la Segunda Sala Regional de Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2002."(sic)

Al respecto, la solicitud de mérito, fue turnada para su atención a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, quien manifestó lo siguiente:

"Que de la consulta realizada al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, se advierte que no existe registro de sentencia definitiva de veintitrés de abril de dos mil dos.





No obstante, se considera importante señalar que de la referida consulta se advierte la existencia del registro de sentencia definitiva de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así como de diversa sentencia dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo de tres de marzo de dos mil tres.

En este orden de ideas, resulta evidente que el juicio concluyó en dos mil tres, con la emisión de la sentencia dictada en cumplimiento al amparo, por lo que procedí a la consulta del acuerdo en el que se ordenó la destrucción de expedientes concluidos en dos mil tres, sin obtener ningún resultado, ya que de la consulta realizada al portal de este Tribunal se localizó como la publicación más antiqua emitida por Junta de Gobierno y Administración, la de los acuerdos de dos mil ocho, año en el que se ordenó la destrucción de los expedientes concluidos hasta dos mil cuatro".

Por su parte la Contraloría Interna, manifestó que "... después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación General de Auditoría, comunico a usted que no se localizó el citado expediente, en los listados de actas de destrucción".(sic)

En ese sentido, la litis del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la declaración de inexistencia realizada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

Al respecto, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[Énfasis añadido]

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; II.

[Énfasis añadido]

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles



# SESIÓN ORDINARIA Secretaria Técnica CI/SO/28/06/2016

siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia."

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos antes citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación deberían poseerla. En ese sentido, en términos de los propios artículos referidos, en caso de no contar con dicha información deberán hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que una vez analizado se emita de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Al respecto, la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, manifestó que de la consulta realizada al Sistema de Control y Seguimiento de juicios, no se advirtió registro de sentencia definitiva en la fecha señalada por el solicitante, sino con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, además de encontrarse registrada una sentencia dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo de tres de marzo de dos mil tres, fecha en la cual se tendría por concluido el procedimiento.

Asimismo, manifestó que se realizó la consulta de los acuerdos de destrucción, dictados por la Junta de Gobierno y Administración, sin obtener ningún resultado, toda vez que el más antiguo que se localiza data del año dos mil ocho, fecha en la cual se ordenó la destrucción de los expedientes de dos mil cuatro.

Por su parte la Contraloría Interna manifestó que no se localizó el citado expediente en los listados de actas de destrucción.

En ese sentido, si bien es cierto el área jurisdiccional competente para la atención de la solicitud de información, así como la Contraloría Interna, no adjuntaron documentales que avalaran su dicho, también lo es que manifestaron haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, sin encontrar documento alguno que compruebe su destrucción. Al respecto, es importante destacar que dicho expediente fue concluido hace trece años, y que no existen constancias de destrucción de expedientes concluidos con fecha posterior, lo que además lleva a concluir que el expediente de mérito







fue especie de proceso de destrucción.

# PROPUESTA DE ACUERDO CI/07/16/0.1

Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, este Comité DECLARA LA INEXISTENCIA del expediente del Juicio (3) 3024/98-II.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

PUNTO 2.- En relación a la solicitud de acceso a la información pública número 3210000002816, en la que se requirió: "Por medio de la presente solicito las resoluciones que le recayeron a los siguientes expedientes: i) Juicio Contencioso Administrativo 34408/05-17-10-6, ii) Juicio Contencioso Administrativo 16657/05-17-09-8, iii) Juicio Contencioso Administrativo 26371/05-17-08-9 iv) Juicio Contencioso Administrativo 34827/05-17-04-9 v)Juicio Contencioso Administrativo 34858/05-17-11-3 vi) Juicio Contencioso Administrativo 16673/06-17-04-4 vii) Juicio Contencioso Administrativo 27035/17-04-9 viii) Juicio Contencioso Administrativo 31883/05-17-09-1 y ix) Juicios Contenciosos Administrativos 857/08-EPI-01-1, 1922/12-EPI-01-8 1958/12-EPI-01-10, 1783/11-EPI-01-2. Solicito de conformidad con el criterio 1/14 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Propiedad y del Comercio que la denominación o razón social no constituye información confidencial, no constituye información confidencial, por lo que dicha información deberá ser destapada con la finalidad de tener un mayor entendimiento a las resoluciones. Por lo que respecta a la información concerniente a una sal especial de alendronato denominada "bisfonatos activos farmacológicamente, procedimiento para la preparación y composiciones farmacéuticas de los mismos". por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las cuales obran patentes otorgadas a en su registro y por tanto constituyen hechos notorios al ser éstas de carácter público, por lo que no deben ser clasificadas con el carácter de confidencial."(sic)

El 26 de mayo, dicha solicitud fue turnada para su atención a las áreas jurisdiccionales competentes para su atención, a saber, la Cuarta Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, quienes manifestaron en relación con el requerimiento que realizó el particular de no testar la información

N





correspondiente a la razón social de la parte actora, lo siguiente:

### Cuarta Sala Regional Metropolitana:

"Por lo que hace a su solicitud de que se proporcione la información concerniente a la denominación o razón social, del promovente del juicio 34827/05-17-04-9, de conformidad con el criterio 1/2014 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, por encontrarse inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el registro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no ha lugar a atender su solicitud, en virtud de que si bien el criterio que invoca el solicitante señala como hipótesis general que la denominación o razón social de las personas morales no constituyen per se información confidencial, también lo es que se establece una excepción a dicha regla, cundo dicha información se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, excepción que en el caso se surte, toda vez que dicha información se encuentra dentro de una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, que se refiere a actos eminentemente de carácter jurídico, que trascienden al aspecto económico y administrativo de la persona moral que promueve el citado juicio, lo que puede representar una ventaja a sus competidores, por lo que no se puede poner a disposición del solicitante la citada información.(sic)

# Octava Sala Regional Metropolitana:

Cabe señalar que la versión pública se elaboró de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, al ser las disposiciones aplicables, toda vez que la denominación o razón social, así como los hechos notorios que refiere el particular solicitante no demeritan el entendimiento de la sentencia." (sic)

#### Novena Sala Regional Metropolitana:

4.- Por lo que hace a su solicitud de que se proporcione la información concerniente a la denominación o razón social, del promovente del juicio 31883/05-17-09-1, y a las patentes involucradas, de conformidad con el criterio 1/2014 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, por encontrarse inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Registro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; NO HA LUGAR a atender su solicitud, en virtud de que si bien el criterio que invoca el solicitante señala como hipótesis generar que la denominación o razón social de las personas morales no constituyen ser información confidencial, también lo es que se establece una excepción a dicha regla, cuando dicha información se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o

H

9



SESIÓN ORDINARIA Secretaría Técnica CI/SO/28/06/2016

representen una ventaja a sus competidores, excepción que en el caso se surte toda vez que dicha información se encuentra dentro de una sentencia emitida por éste Órgano Jurisdiccional, que se refiere a actos eminentemente de carácter jurídico, que trascienden al aspecto económico y administrativo de la persona moral que promueve el citado juicio, lo que puede representar una ventaja a sus competidores, por lo que no se puede poner a disposición del solicitante, la citada información". (sic)

### Décima Sala Regional Metropolitana:

"Por lo que a su solicitud de que se proporcione la información concerniente a la denominación o razón social, del promovente del juicio 34408/05-17-10-6; no ha lugar a atender su solicitud, en virtud de que si bien el criterio que invoca el solicitante señala como hipótesis general que la denominación o razón social de las personas morales no constituyen per se información confidencial, también lo es que se establece una excepción a dicha regla, cuando dicha información se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, excepción que en el caso se surte, toda vez que dicha información se encuentra dentro de una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, que se refiere a actos eminentemente de carácter jurídico que trascienden al aspecto económico y administrativo de la persona moral que promueve el citado juicio, lo que puede presentar una ventaja para sus competidores, por lo que no se puede poner a disposición del solicitante la citada información" (sic)

#### Décima Primera Sala Regional Metropolitana:

"En la solicitud referida, el particular refiere que de conformidad con el criterio 1/14 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Propiedad v del Comercio que la denominación o razón social no constituye información confidencial, por lo que dicha información deberá ser destapada con la finalidad de tener un mayor entendimiento a las resoluciones", sin embargo, se considera que si bien el criterio que invoca el solicitante señala como hipótesis general que la denominación o razón social de las personas morales no constituye per se información confidencial, también lo es que se establece una excepción a dicha regla, cunado dicha información se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. excepción que en el caso se surte, toda vez que dicha información se encuentra dentro del acuerdo de fecha 30 de marzo de 2006, en el cual se sobreseyó el juicio por revocación administrativa, por lo que se refiere a actos eminentemente de carácter jurídico, que trascienden al aspecto económico y administrativo de la persona moral que promueve el citado juicio, lo que puede representar una ventaja a su competidores, por lo que no se puede poner a disposición de la solicitante, la citada información, y por ende, en la versión pública del referido acuerdo, que en su momento se le remitió anexa al oficio de fecha 1º de los corrientes, fue cubierta dicha información." (sic)

#### Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual:

"Por lo que hace a su solicitud de que se proporcione la información concerniente a la denominación o razón social, del promovente del juicio 857/08-EPI-01-4 y a las patentes involucradas, de







conformidad con el criterio 1/2014 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, por encontrarse inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el registro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; no ha lugar a atender su solicitud, en virtud de que si bien el criterio que invoca el solicitante señala como hipótesis general que la denominación o razón social de las personas morales no constituyen per se información confidencial, también lo es que se establece una excepción a dicha regla, cuando dicha información se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, excepción que en el caso se surte, toda vez que dicha información se encuentra dentro de una sentencia emitida por éste Órgano Jurisdiccional, que se refiere a actos eminentemente de carácter jurídico, que trascienden al aspecto económico y administrativo de la persona moral que promueve el citado juicio, lo que puede representar una ventaja a sus competidores, por lo que no se puede poner a disposición del solicitante, la citada información".

Es importante precisar que este Comité de Transparencia, con motivo de la respuesta al folio 321000001516 —solicitud sustancialmente idéntica a la que actualmente se analiza—, ya se había pronunciado respecto a la clasificación de aquellas resoluciones que no hubieran causado estado, a saber, 1783/11-EPI-01-2, 112/12-EPI-01-12 y 1958/12-EPI-01-10 mismo que fue acumulado al diverso 1922/12-EPI-01-8, y que por tanto se encuentran clasificadas con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se precisa que al momento de la presente Sesión, las resoluciones referidas continúan en el mismo estado, por lo cual subsiste la clasificación en los términos aprobados mediante el Acuerdo CI/02/EXT/16/0.3, emitido por el Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2016.

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de otorgar el nombre de la razón social de la parte actora, en las sentencias de mérito y acuerdos de sobreseimiento, de conformidad con lo señalado por el particular en la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en relación con la información confidencial, lo siguiente:

"Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional







o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información confidencial:

"Artículo 113.- Se considera información confidencial:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tenga el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece el tipo de información que podrá considerarse confidencial, señalando al respecto lo siguiente:

"Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes referidas, se puede observar que se considera información confidencial de una persona moral, aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.







Ahora bien, el particular requirió en la solicitud de acceso que nos ocupa, se le entregarán diversas resoluciones, haciendo hincapié en que de conformidad con lo estipulado por el Criterio 1/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (sic), no debía testarse la información referente a la razón social de la empresa que promueve dichos procedimientos, en tanto se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, razón por la cual señala no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado por las áreas jurisdiccionales, para aquellos casos en los cuales se entregan versiones públicas con características similares a las requeridas en esta ocasión, es decir, las establecidas en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido por el solicitante, se pudo constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, aludió en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, se indica que no podrán invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los fundamentos previamente señalados al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, se demuestra con el criterio que se reproduce a continuación para pronta referencia:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese



SESIÓN ORDINARIA Secrétaria Técnica CI/SO/28/06/2016

ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en relación al Registro Público de la Propiedad, el Código Civil Federal<sup>1</sup> establece:

### "TÍTULO SEGUNDO Del Registro Público

# "CAPÍTULO I De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[Énfasis añadido]

"Artículo 3001.El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.

[Énfasis añadido]

# CAPÍTULO V Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

[Énfasis añadido]

Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán

D

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados:gob.mx/LevesBiblio/pdf/2\_241213.pdf





#### contener los datos siguientes:

I. El nombre de los otorgantes;

II. La razón social o denominación;

III. El objeto, duración y domicilio;

IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y

VIII. La fecha y la firma del registrador.

[Énfasis añadido]

**Artículo 3073.-** Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.

Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal<sup>2</sup>, dispone:

#### "TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.

[Énfasis añadido]

#### TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA REGISTRAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

I. Registro Inmobiliario;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <a href="http://www.conseieria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal">http://www.conseieria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal</a>



SESIÓN ORDINARIA Secretaria Tecnica CI/SO/28/06/2016

[Énfasis añadido]

II. Registro Mobiliario, y
III. Registro de Personas Morales.

**Artículo 16.-** Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en: I. Folio Real de Inmuebles; II. Folio Real de Bienes Muebles, y

III. Folio de Personas Morales."

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil de la Federación, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones a todas aquellas personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que, **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a la señalada en el artículo 2694, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

No obstante lo anterior, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico-, así como los nombres y facultades de sus administradores –la

W





cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja tal como se alude en el criterio 1/2014, información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa la información requerida, si se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual señala lo siguiente:

# "CAPÍTULO II De la Competencia Material del Tribunal

**ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores:
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones;

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen





cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo, al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**VII**. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo:

XIII. Las que se funden un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Q





Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición se éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Artículo 15.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento."

De tal forma, este sujeto obligado a las disposiciones en materia de transparencia, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, declarar que se reponga el procedimiento, entre otros señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que como ya se señaló con antelación, no se ve reflejada en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

De tal forma, este sujeto obligado a las disposiciones en materia de transparencia, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, lo cual necesariamente repercute en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, y que arroja implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, y que como ya se señaló con antelación, no se ve reflejada en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese contexto, el revelar la razón social de la actora en los procedimientos requeridos por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

Ahora bien, independientemente de lo señalado con antelación, es importante precisar que la información requerida por el particular como lo señala expresamente en su solicitud, se encuentra









vinculada a diversas patentes otorgadas para su explotación a determinada empresa. En ese contexto, resulta necesario destacar respecto al tema que nos ocupa, lo establecido por la Ley de Propiedad Industrial, la cual señala lo siguiente:

### "TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

# Capítulo Único

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

[Énfasis añadido]

Artículo 6.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

[Énfasis añadido]

"De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

#### Capítulo I Disposiciones Preliminares

**Artículo 9.-** La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 10.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.

N





Artículo 11.- Los titulares de patentes o de registros podrán ser personas físicas o morales."

[Énfasis añadido]

### "CAPÍTULO II De las Patentes

Artículo 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

[Énfasis añadido]

**Artículo 16.-** Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

Artículo 24.- El titular de la patente después de otorgada ésta, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.

**Artículo 25.-** El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

- I.- Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y
- II.- Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, se considerará efectuada por el titular de la patente."

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas se puede señalar que la Ley Federal de Propiedad Industrial tiene entre sus objetivos la regulación y otorgamiento de patentes de invención, siendo la autoridad administrativa para tramitar y, en su caso, otorgar dichas patentes para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En ese contexto, se puede señalar que serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial. Asimismo, se establece que podrán ser

V

G





titulares de patentes tanto personas físicas como morales.

Ahora bien, la patente ampara el derecho exclusivo de explotación de la invención patentada, lo cual implica que i) si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento; y ii) si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y se usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese procedo, sin su consentimiento.

Es importante precisar además que el titular de la patente podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.

De tal forma, se puede aseverar que la patente forma parte del patrimonio de su titular ya que le otorga un derecho de explotación sobre la invención, lo cual le permite usarla, venderla u ofrecerla a terceros, e incluso demandar el pago de daños y perjuicios a terceros por explotarla sin su consentimiento.

Al respecto, es importante precisar que se entiende por patrimonio, aquel atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, valuables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica.<sup>3</sup> Ahora bien, dentro del patrimonio, podemos encontrar tanto elementos tangibles como intangibles, encontrándose dentro de estos últimos las patentes.

En ese contexto, el revelar la información referente a la razón social de la persona moral que entabló un procedimiento contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revela además de una situación jurídica, información de carácter patrimonial de la empresa, al encontrarse vinculado a procedimientos en los cuales se controvierte el derecho de explotación otorgado por una patente, en relación con una invención.

Para finalizar, no se omite señalar que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 120, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 117, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren necesariamente el consentimiento de los particulares

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 11ª ed., México, 1998.





titulares de la información, exceptuando de dicha situación aquella información que i) se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; ii) cuando por ley tenga el carácter de pública; iii) cuando exista una orden judicial; iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o v)cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y sujetos de derecho internacional, en términos de tratados y acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa dichas causales de excepción no se actualizan en la solicitud objeto de análisis, razón por la cual, se tendría que requerir el consentimiento de los titulares de la información a fin de que se pronuncien respecto al otorgamiento de la información o no al particular.

#### PROPUESTA DE ACUERDO CI/07/16/0.2

Primero.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN realizada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana, Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto a la razón social de la parte actora en las sentencias y acuerdos requeridos por el particular.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, Optaval Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana, Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

PUNTO 3.- En relación a la solicitud de acceso número 321000003116, mediante la que se requirió: "Sentencia del Juicio Contencioso Administrativo 9961/06-17-04-2 tramitado ante la Cuarta Sala Regional Metropolitano del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Solicito de conformidad con el criterio 1/14 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Propiedad y del Comercio que la denominación o razón social no constituye información confidencial, por lo que dicha información deberá ser destapada con la finalidad





SESION ORDINARIA Secretaria Tècnica CI/SO/28/06/2016

de tener un mayor entendimiento a las resoluciones. Por lo que respecta a la información concerniente a una sal especial de alendronato denominada "bisfonatos activos farmacológicamente, procedimiento para la preparación y composiciones farmacéuticas de los mismos", patentes otorgadas a por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las cuales obran en su registro y por tanto constituyen hechos notorios al ser éstas de carácter público, por lo que no deben ser clasificadas con el carácter de confidencial." (sic)

Al respecto, la solicitud de mérito, fue turnada para su atención a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, quien manifestó lo siguiente: "...me permito informarle que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, motivo por el cual no se puede atender su solicitud, ya que si bien el criterio que demanda el solicitante señala como hipótesis general que la denominación o razón social de las personas morales no constituyen per se información confidencial, también lo es que establece una excepción a dicha regla, cuando dicha información se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, excepción que en el caso se surte, toda vez que se refiere a actos de carácter jurídico, que trascienden al aspecto económico y administrativo de la persona moral que promueve el citado juiclo, lo que puede representar una ventaja a sus competidores, por lo que no se puede poner a disposición del solicitante dicha información". (sic)

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de otorgar la razón social de la parte actora, en las resoluciones de mérito y acuerdos de sobreseimiento, de conformidad con lo señalado por el particular en la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en relación con la información confidencial, lo siguiente:

"Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.







Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información confidencial:

"Artículo 113.- Se considera información confidencial:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tenga el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece el tipo de información que podrá considerarse confidencial, señalando al respecto lo siguiente:

"Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes referidas, se puede observar que se considera información confidencial de una persona moral, aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor**, **por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquella que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.







Ahora bien, el particular requirió en la solicitud de acceso que nos ocupa, se le entregarán diversas resoluciones, haciendo hincapié en que de conformidad con lo estipulado por el Criterio 1/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (sic), no debía testarse la información referente a la razón social de la empresa que promueve dichos procedimientos, en tanto se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, razón por la cual señala no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado por las áreas jurisdiccionales, para aquellos casos en los cuales se entregan versiones públicas con características similares a las requeridas en esta ocasión, es decir, las establecidas en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido por el solicitante, se pudo constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, aludió en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, se indica que no podrán invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los fundamentos previamente señalados al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, se demuestra con el criterio que se reproduce a continuación para pronta referencia:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese

W





ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en relación al Registro Público de la Propiedad, el Código Civil Federal<sup>4</sup> establece:

"TÍTULO SEGUNDO Del Registro Público

"CAPÍTULO I De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[Énfasis añadido]

"Artículo 3001.El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.

[Énfasis añadido]

# CAPÍTULO V Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

[Énfasis añadido]

Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:



Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2 241213.pdf





I. El nombre de los otorgantes;

II. La razón social o denominación;

III. El obieto, duración y domicilio:

IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y

VIII. La fecha y la firma del registrador.

[Énfasis añadido]

Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.

Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal<sup>5</sup>, dispone:

### "TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.

[Énfasis añadido]

# TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA REGISTRAL

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

I. Registro Inmobiliario;

II. Registro Mobiliario, y

III. Registro de Personas Morales.

<sup>5</sup> Regiamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, Disponible para consulta en: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal N





[Énfasis añadido]

Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:
I. Folio Real de Inmuebles;
II. Folio Real de Bienes Muebles, y
III. Folio de Personas Morales."

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil de la Federación, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones a todas aquellas personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que, dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a la señalada en el artículo 2694, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

No obstante lo anterior, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico-, así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja tal como se alude en el criterio

G





1/2014, información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa la información requerida, si se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual señala lo siguiente:

# "CAPÍTULO II De la Competencia Material del Tribunal

**ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación:
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones;

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para







su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo, al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**VII**. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo:

XIII. Las que se funden un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición se éste sea optativa.

No.

G





El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

**Artículo 15.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento."

De tal forma, este sujeto obligado a las disposiciones en materia de transparencia, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, declarar que se reponga el procedimiento, entre otros señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que como ya se señaló con antelación, no se ve reflejada en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

De tal forma, este sujeto obligado a las disposiciones en materia de transparencia, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, lo cual necesariamente repercute en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, y que arroja implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, y que como ya se señaló con antelación, no se ve reflejada en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese contexto, el revelar la razón social de la actora en los procedimientos requeridos por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

Ahora bien, independientemente de lo señalado con antelación, es importante precisar que la información requerida por el particular como lo señala expresamente en su solicitud, se encuentra vinculada a diversas patentes otorgadas para su explotación a determinada empresa. En ese contexto, resulta necesario destacar respecto al tema que nos ocupa, lo establecido por la Ley de Propiedad

d





Industrial, la cual señala lo siguiente:

# "TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

#### Capítulo Único

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

[Énfasis añadido]

Artículo 6.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

[Énfasis añadido]

"De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

#### Capítulo I Disposiciones Preliminares

**Artículo 9.-** La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 10.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.

Artículo 11.- Los titulares de patentes o de registros podrán ser personas físicas o morales."

1



SESIÓN ORDINARIA Secretaria Tecnica Ci/SO/28/06/2016

[Énfasis añadido]

# "CAPÍTULO II De las Patentes

Artículo 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

[Énfasis añadido]

**Artículo 16.-** Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

**Artículo 24.-** El titular de la patente después de otorgada ésta, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.

**Artículo 25.-** El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

I.- Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, v

II.- Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, se considerará efectuada por el titular de la patente."

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas se puede señalar que la Ley Federal de Propiedad Industrial tiene entre sus objetivos la regulación y otorgamiento de patentes de invención, siendo la autoridad administrativa para tramitar y, en su caso, otorgar dichas patentes para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En ese contexto, se puede señalar que serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial. Asimismo, se establece que podrán ser titulares de patentes tanto personas físicas como morales.

N





Ahora bien, la patente ampara el derecho exclusivo de explotación de la invención patentada, lo cual implica que i) si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento; y ii) si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y se usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese procedo, sin su consentimiento.

Es importante precisar además que el titular de la patente podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.

De tal forma, se puede aseverar que la patente forma parte del patrimonio de su titular ya que le otorga un derecho de explotación sobre la invención, lo cual le permite usarla, venderla u ofrecerla a terceros, e incluso demandar el pago de daños y perjuicios a terceros por explotarla sin su consentimiento.

Al respecto, es importante precisar que se entiende por patrimonio, aquel atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, valuables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica.<sup>6</sup> Ahora bien, dentro del patrimonio, podemos encontrar tanto elementos tangibles como intangibles, encontrándose dentro de estos últimos las patentes.

En ese contexto, el revelar la información referente a la razón social de la persona moral que entabló un procedimiento contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revela además de una situación jurídica, información de carácter patrimonial de la empresa, al encontrarse vinculado a procedimientos en los cuales se controvierte el derecho de explotación otorgado por una patente, en relación con una invención.

Para finalizar, no se omite señalar que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 120, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 117, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren necesariamente el consentimiento de los particulares titulares de la información, exceptuando de dicha situación aquella información que i) se encuentre en





<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 11ª ed., México, 1998.





registros públicos o fuentes de acceso público; ii) cuando por ley tenga el carácter de pública; iii) cuando exista una orden judicial; iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o v)cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y sujetos de derecho internacional, en términos de tratados y acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa dichas causales de excepción no se actualizan en la solicitud objeto de análisis, razón por la cual, se tendría que requerir el consentimiento de los titulares de la información a fin de que se pronuncien respecto al otorgamiento de la información o no al particular.

#### PROPUESTA DE ACUERDO CI/07/16/0.3

Primero.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN realizada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como la Cuarta Sala Regional Metropolitana.

**PUNTO 4.-** En relación a la solicitud de acceso a la información pública número **3210000006716**, en la que se requirió lo siguiente: "LOS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA DEL MES DE MAYO DE 2016, DICTADOS POR LA MESA 8 DE LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA" (sic).

Dicha solicitud fue turnada para su atención al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Segunda Sala Regional del Pacífico.

Al respecto, la Sala Regional del Pacífico, manifestó en relación con los acuerdos de admisión de demanda en la vía ordinaria del mes de mayo de 2016, lo siguiente:

"... se hace de su conocimiento que la información requerida, se encuentra clasificada como RESERVADA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1,10, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en

N





materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de otorgar la información requerida; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los numerales Tercero, fracción XIII y Sexto segundo párrafo de los Lineamientos General en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que de otorgar la información se causaría un daño presente, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un daño probable, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación y resolución, y un daño específico, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.(sic)

Bajo esta tesitura, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Regional del Pacífico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, dichas disposiciones establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

33



SESIÓN ÓRDINARIA Secretaria Téchica CI/SO/28/06/2016

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

• La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

N





Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- 3. La oportunidad de alegar; y
- 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

#### "CAPÍTULO II

De la Contestación

ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Autoridad no señalada por el actor Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado 17-19 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 29 de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Pluralidad de demandados Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

[Énfasis añadido]

# CAPÍTULO V De las Pruebas

Carga de la prueba

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus







excepciones.

Pruebas admisibles

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

[Énfasis añadido]

# CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Cierre de instrucción.

Alegatos

ARTÍCULO 47.- El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Acuerdo de cierre de instrucción Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

[Énfasis añadido]

### CAPÍTULO VIII De la Sentencia

Pronunciamiento de la sentencia. Plazo para formular el proyecto y dictar sentencia

ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, por lo que refiere a la prueba de daño, prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

N



SESION ORDINARIA Secretaria Técnica Cliso/28/06/2016

la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Sala Regional del Pacífico, manifestó que de otorgar la información, se causaría un daño presente, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un daño probable, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación, y resolución y un daño específico, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### PROPUESTA DE ACUERDO CI/07/16/0.4

Primero.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA** LA CLASIFICACIÓN realizada por la Sala Regional del Pacífico, respecto de los acuerdos de admisión de demanda en la vía ordinaria del mes de mayo de 2016, dictados por la Mesa 8.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Pacífico.

**PUNTO 5.-** Se toma nota del siguiente asunto:

De la invitación al Curso Prueba de Daño.

#### **ANTECEDENTES**

A g





- 1. El 27 de junio de 2016, se recibió oficio INAI/CAI/0498/2016 signado por el Coordinador de Acceso a la Información de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se realiza la invitación para que los tres miembros del Comité de Transparencia, asistan al curso "Clasificación de la Información y Prueba de Daño: ejercicios argumentativos desde la perspectiva de los Tribunales", que se llevará a cabo el día 11 de junio de 2016 en las instalaciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2. El 28 de junio de 2016, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a través de correo electrónico al Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, su colaboración para contar con un mayor número de asistentes al curso señalado, a fin de estar en posibilidad de invitar a aquellas áreas jurisdiccionales que cuentan con un mayor número de solicitudes, y que éstos a su vez se conviertan en replicadores de dicho curso al interior de este Tribunal.

#### **CONSIDERACIONES**

Derivado de las necesidades de capacitación especializada que es requerida por el personal jurisdiccional de este Tribunal para temas como la clasificación de información, así como la elaboración de prueba de daño, toma relevancia contar con replicadores de este tipo de temas.

En ese sentido, se considera necesario que, en primera instancia y sin tomar en consideración la probabilidad de que se apruebe la asistencia de un mayor número de servidores públicos al curso de mérito por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sea personal de la Unidad de Transparencia y de la Secretaría General de Acuerdos quienes acudan a dicha capacitación.

Lo anterior, tomando en consideración que al ser la Unidad de Transparencia quien otorga capacitación constante a las Salas que integran este Tribunal en materia de acceso a la información, y a que la Secretaría General de Acuerdos conoce de los asuntos que son resueltos por la Sala Superior, es que serían los idóneos para realizar la réplica del curso en cuestión.







#### PROPUESTA DE ACUERDO CI/07/16/0.5

Primero. Se toma nota de la recepción del oficio INAI/CAI/0498/2016.

**Segundo.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a requerir a la Secretaría General de Acuerdos designe a un servidor público a fin de que acuda al curso "Clasificación de la Información y Prueba de Daño: ejercicios argumentativos desde la perspectiva de los Tribunales".

**Tercero.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a designar a dos servidores públicos para que acudan al curso de mérito.

**Cuarto.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, una vez designados a los servidores públicos que acudirán al curso de mérito, remita la información correspondiente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**PUNTO. 6** Listado de las solicitudes de información, en las cuales las unidades jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, en el periodo comprendido del 16 al 27 de junio de 2016.

• Folio 3210000003816

Sin número

solicitada por la Unidad de Transparencia

• Folio 3210000005916

DGRMSG-2009/2016

solicitada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios

Generales

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.